

Proceso: DIV. -EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2017-00413-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 11 de febrero de 2021. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada señor RAMIRO ESNEIDER GOMEZ GUAVITA, por intermedio de su apoderado, contra el auto del 20 de enero de 2021 que libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$22.828.150.00 por concepto de saldos de cuotas alimentarias, gastos en educación y otros, valores presuntamente dejados de cancelar por el demandado.

El argumento principal de inconformidad está determinado en que el título ejecutivo base de la ejecución no reúne el requisito de la exigibilidad, dado que, al tratarse de una sentencia judicial, requiere constancia de ejecutoria, conforme al num. 2º del art. 114 del C.G.P., la cual no aparece incorporada en el título aportado no cumpliendo con los requisitos formales, por consiguiente, pretende el recurrente la revocación del auto mandamiento de pago.

Sumado a lo anterior, alega el recurrente que el reproche frente al auto mandamiento de pago, deriva de la falta de ejecutoria del título, pues rememora que la sentencia de primera instancia se encuentra bajo estudio del Ad-quem al haber sido objeto de recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, limitando la competencia de este juzgado solamente a lo que tenga que ver con medidas cautelares como lo dispone el num. 1º del art. 323 ibídem. Se resalta que, al ser saneada la sentencia por el Superior, culminaría con una tasación inferior por concepto de alimentos a la actualmente ordenada; y más adelante se señala que la negativa actual al pago se debe a que de llegar a realizarlo, no estando en firme la sentencia, podría provocar



una afectación a los ingresos, y posiblemente al mínimo vital, observando también que la orden de mandamiento es consecuencia de la decisión apelada.

Respecto al mandamiento de pago por alimentos favor de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA se argumenta que además lo antes expuesto, no son exigibles porque no se está cumplimiento con los requisitos de ejecución y exigibilidad del título, pues para que se reconozca deriva de su naturaleza, siendo éste un auxilio, debiendo ser demostradas: 1. La necesidad del alimentario, y 2. La capacidad económica del obligado, trayendo a colación seguidamente jurisprudencia a efectos de demostrar su dicho, concluyendo que la alimentaria no demostró la necesidad de recibir el auxilio de alimentos.

Termina solicitando la revocatoria del auto mandamiento de pago del 20 de enero de 2021, o en su defecto, revocar o modificar los valores cobrados a favor de la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA al no haberse demostrado la necesidad de la alimentaria.

Se observa que la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES.

Conforme al art. 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que, entre otros, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Ciertamente a efecto de que las copias de las providencias judiciales se puedan utilizar como título ejecutivo, requieren constancia de ejecutoria, en virtud a lo previsto en el num. 2º del art. 114 ibídem.



Respecto a estos aspectos, se tiene que la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. La exigibilidad *“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*, según lo dice HERNANDO MORALES MOLINA en su Curso de Derecho Procesal, Parte General.

En el caso sub judice, el título base de la ejecución lo constituye la sentencia del 31 de mayo de 2019, y auto aclaratorio y correctivo del 21 de junio de la misma anualidad mediante el cual se decidió de fondo el proceso de Divorcio contencioso promovido por la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA contra el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ tramitado ante este mismo despacho judicial, el cual decretó el divorcio invocado y condenó al demandado a pagar alimentos al niño L.D.G.B. y a la cónyuge.

La providencia antes mencionada fue apelada por el extremo pasivo, y concedida en efecto suspensivo mediante auto del 9 de julio de 2019, en su momento se envió al Superior copia física de todo lo actuado. Examinado lo actuado, aún se encuentra surtiendo el recurso de alzada en el Despacho del M.P. doctor ALBERTO ROMERO ROMERO.

Es evidente entonces que la decisión judicial pretendida usar por el extremo activo como título ejecutivo en este asunto, no ha cobrado ejecutoria material, ni formal, en los aspectos que de ella ostentan tal carácter, como en lo que tiene que ver con decisiones sobre alimentos; y de tal circunstancia sobreviene indefectiblemente que la misma no contenga la constancia de ejecutoria que exige el num. 2º del art. 114 del C.G.P. y frente a esta situación no están reunidos todos los requisitos señalados por la ley para que preste mérito ejecutivo, sin que haya excepción alguna al respecto.

En este orden de ideas, razón suficiente precisa el recurrente al asegurar que el título base de la ejecución impetrada, no es idóneo, dado que

Proceso: DIV. -EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2017-00413-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

carece del requisito de la exigibilidad, y desde luego, está llamado a prosperar el recurso horizontal propuesto, siendo improcedente a todas luces haber librado mandamiento de pago, y así se declarará, y en consecuencia, se rechazará la demanda ejecutiva de alimentos.

Importante aclarar que con esta decisión no se vulnera el derecho de alimentos a favor del niño L.D.G.B. por cuanto su padre mantiene obligado de aportarlos en los montos decretados provisionalmente antes de proferir la sentencia de divorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA contra el señor RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ.

TERCERO: En firme este auto archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

OLGA INFANTE LUGO

Proceso: DIV. -EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: DEISSY NAHYR BRICEÑO CADENA
Demandado: RAMIRO ESNEIDER GUAVITA GOMEZ
500013110002-2017-00413-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9ca1972b6dc78edcb274c637dce4915880f8ad537bd6a254ee0c5eadd8de7e

Documento generado en 04/03/2021 08:20:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>